

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

DIANNETTE GONZÁLEZ
CORRALIZA

Recurrida

V.

JORGE MALDONADO
FERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE202200779

Certiorari

Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Utuaado

Caso Civil Núm.:
L DI2000-0210
(Sala 3)

Sobre: Divorcio

(Consentimiento
Mutuo)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de septiembre de 2022.

Comparece el Sr. Jorge Maldonado Fernández (en adelante, Sr. Maldonado Fernández) y nos solicita que revisemos la *Orden* emitida el 17 de mayo de 2022 y notificada el 24 de mayo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuaado (en adelante, TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Urgente para Asumir Representación y en Solicitud de Autorización de Ejecución de Sentencia* presentada el 9 de mayo de 2022 por el Sr. Maldonado Fernández.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción por haberse presentado de forma tardía.

I

El 6 de octubre de 2000, notificada el 20 de octubre de 2000, el TPI emitió una *Resolución* declarando Ha Lugar la petición de

Número Identificador

SEN2022_____

divorcio por consentimiento mutuo presentada por el Sr. Maldonado Fernández y la Sra. Diannette González Corraliza (en adelante, Sra. González Corraliza) el 21 de julio de 2000.¹ En su dictamen, el TPI acogió y les impartió su aprobación a las estipulaciones suscritas por las partes en la petición de divorcio.²

Así las cosas, el 9 de mayo de 2022, el Sr. Maldonado Fernández presentó *Moción Urgente para Asumir Representación y en Solicitud de Autorización de Ejecución de Sentencia*.³ En lo pertinente, el Sr. Maldonado Fernández alegó que la Sra. González Corraliza había incumplido con el pago de la deuda de la residencia que asumió mediante las estipulaciones suscritas por las partes en la petición de divorcio. El Sr. Maldonado Fernández añadió que dicha residencia aún estaba a su nombre, por lo que su crédito se había visto afectado y la situación le había causado daños y angustias mentales. Finalmente, solicitó como remedio, entre otros, autorización del TPI para que pudiera ejecutarse el dictamen de la *Resolución* del 6 de octubre de 2000.

El 17 de mayo de 2022, notificada el 24 de mayo de 2022, el TPI emitió *Orden* declarando No Ha Lugar la *Moción Urgente para Asumir Representación y en Solicitud de Autorización de Ejecución de Sentencia* presentada por el Sr. Maldonado Fernández.⁴

El 2 de junio de 2022, el Sr. Maldonado Fernández presentó *Moción Urgente en Solicitud de Determinaciones de Hechos Iniciales y Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante *Orden* emitida el 10 de junio de 2022 y notificada el 14 de junio de 2022.⁵

¹ Anejo 1, Apéndice, *Certiorari Civil*, págs. 2-3.

² *Íd.*, pág. 3.

³ Anejo 2, Apéndice, *Certiorari Civil*, págs. 11-15.

⁴ Anejo 3, Apéndice, *Certiorari Civil*, pág. 17.

⁵ Anejo 4, Apéndice, *Certiorari Civil*, págs. 19-23; y Anejo 5, Apéndice, *Certiorari Civil*, págs. 25-26.

Inconforme, el Sr. Maldonado Fernández acudió ante nos el 18 de julio de 2022 mediante un recurso de *certiorari*, en el cual señala que el TPI cometió el error siguiente:

Erró el TPI al no realizar una interpretación restrictiva del acuerdo de divorcio de las partes y, por consiguiente, autorizar la ejecución de sentencia.

El 11 de agosto de 2022, emitimos *Resolución* concediéndole un término de cinco (5) días al Sr. Maldonado Fernández para mostrar causa por la cual no debía desestimarse su recurso por haber sido presentado de forma tardía, y por no haber notificado al TPI de su presentación. A solicitud de parte, el 17 de agosto de 2022, le concedimos hasta el 29 de agosto de 2022 para cumplir con la orden de mostrar causa.

El 22 de agosto de 2022, la Sra. González Corraliza presentó *Petición de Orden*. En su escrito, la Sra. González Corraliza solicitó la desestimación del caso. Alegó que los pagos de la deuda objeto de la demanda ya estaban al día; y que la propiedad ya consta inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad. Añadió que había incumplido con los pagos de la deuda debido a que enfrenta problemas económicos. Explicó que las partes tienen un hijo en común que sufre de una condición de salud, cuyo tratamiento médico es costoso. La Sra. González Corraliza anejó varios documentos a su moción, los cuales, según su contención, acreditan, entre otras cosas, que la deuda de la residencia está al día.

Finalmente, el 29 de agosto de 2022, la representación legal del Sr. Maldonado Fernández, Lcda. Myrna I. Vázquez González, (en adelante, Lcda. Vázquez González) presentó *Moción Urgente en Cumplimiento de Orden*. En síntesis, la Lcda. Vázquez González alegó que el recurso de *certiorari* estaba listo desde el 12 de julio de 2022, pero lo presentó el 18 de julio de 2022 y notificó al TPI de su presentación el 21 de julio de 2022 debido a que enfrentaba

problemas de salud.⁶ La Lcda. Vázquez González anejó a su moción la copia de un certificado médico expedido el 13 de julio de 2022 y copia de la cubierta del recurso sellada por la Secretaría del TPI.

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

II

A.

La jurisdicción de un tribunal se define como la autoridad que por una ley o la Constitución se le ha concedido al foro para considerar y decidir casos o controversias. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Solá Gutiérrez v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). En múltiples y variadas ocasiones se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de esa jurisdicción que nos ha sido concedida, examinando tal aspecto en primer orden, incluso cuando no haya sido planteado por ninguna de las partes. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora de Permisos*, 191 DPR 228, 234 (2014). Además, se ha señalado que los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Solá Gutiérrez v. Bengoa Becerra*, *supra*; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

⁶ Específicamente, la Lcda. Vázquez González alegó que comenzó a sentirse muy afectada de salud desde el 4 al 8 de julio de 2022; que, ante la carga de trabajo ignoró las señales que el cuerpo le enviaba y trato de resolver el asunto con medicamentos sin receta para poder continuar su agenda; que presentaba vómitos, diarreas y fiebre; que el recurso de certiorari estaba listo desde el 12 de julio de 2022 para ser radicado, pero su situación de salud impidió que pudiera completarse la radicación; que para el 13 de julio de 2022 su situación de salud había empeorado dramáticamente, lo que la obligó a visitar un médico; que al visitar al médico estaba deshidratada y continuaba con vómitos y diarreas; que su salud estaba comprometida y se le ordenó descansar, puesto que se le inyectaron medicamentos; y que su esposo le solicitó ayuda a un compañero abogado para radicar el recurso; y que su hija notificó la portada ante el TPI. Véase, *Certiorari Civil*, págs. 2-4.

Un recurso tardío es aquel que se presenta pasado el término provisto para recurrir. *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc.*, 194 DPR 96, 107 (2015). Por su parte, un recurso prematuro es aquel que se presenta con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, es decir, que aún no ha sido finalmente resuelta. *Íd.* Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Íd.* No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. *Íd.* La desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. *Íd.* En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración. *Íd.*; *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

La Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), autoriza al Tribunal de Apelaciones a desestimar un recurso, a iniciativa propia o solicitud de parte, cuando carezca de jurisdicción para atenderlo.

B.

En lo pertinente, la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone que la parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución. Una vez presentada la moción de reconsideración, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

Por otra parte, la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b), y la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D), disponen que los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia deberán ser presentados dentro del término de **treinta (30) días** contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. **Este término es de cumplimiento estricto.** *Íd.* Será prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*. Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*.

En cuanto a la notificación al Tribunal de Primera Instancia de la presentación de un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, la Regla 33 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (A), dispone, en lo pertinente, que la parte peticionaria deberá notificar con copia de la cubierta o de la primera página del recurso, debidamente sellada con la fecha y la hora de su presentación, a la Secretaría del tribunal recurrido dentro de las **setenta y dos (72) horas** siguientes a la presentación de la solicitud. **Este término es de cumplimiento estricto.** *Íd.*

C.

Es norma reiterada que los tribunales en nuestra jurisdicción carecen de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto de manera automática. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 86-87 (2013). Véase, además, *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 169-170 (2016). Para prorrogar un término de cumplimiento estricto se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente **justa causa** por la cual no puede cumplir con el término establecido. *Íd.*, pág. 92, citando a *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393, 403 (2012), citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto*

Rico, Derecho Procesal Civil, San Juan, Lexis-Nexis, 5ta Ed., 2010, pág. 199.

De conformidad con esto se ha reafirmado que los tribunales podrán eximir a una parte de observar el cumplimiento con un término de cumplimiento estricto si están presentes las condiciones siguientes: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación; y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que acredite de manera adecuada la justa causa aludida. *Íd.*, pág. 93; *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra, pág. 171. En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Íd.*

El Tribunal Supremo ha señalado que “[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares – debidamente evidenciadas en el escrito— que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. *Íd.*, pág. 93, citando a *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003); *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra, págs. 171-172.

La existencia de justa causa es un elemento que ha de evaluarse caso a caso. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra, pág. 172. Al justipreciar las razones ponderadas, el juzgador debe llevar a cabo un análisis cuidadoso de las explicaciones que demuestren el incumplimiento y de la evidencia que lo sustenta. *Íd.*

III

En el presente caso, la *Orden* cuya revisión nos solicita el Sr. Maldonado Fernández se emitió el 17 de mayo de 2022 y se notificó el 24 de mayo de 2022. El 2 de junio de 2022, el Sr. Maldonado Fernández presentó una moción de reconsideración, la cual fue

declarada No Ha Lugar por el TPI mediante *Orden* emitida el 10 de junio de 2022 y notificada el 14 de junio de 2022.

Una vez se presentó la moción de reconsideración, el término de treinta (30) días para presentar el recurso de *certiorari* quedó interrumpido. Este término comenzó a correr nuevamente desde el 14 de junio de 2022, fecha en que se archivó en autos copia de la notificación de la *Orden* resolviendo la moción de reconsideración presentada por el Sr. Maldonado Fernández. Por lo tanto, el Sr. Maldonado Fernández tenía hasta el 14 de julio de 2022 para presentar un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. Este, además, debía notificar con copia de la cubierta del recurso, debidamente sellada con la fecha y la hora de su presentación, a la Secretaría del tribunal recurrido dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, por lo que tenía hasta el 19 de julio de 2022 para la notificación.

Sin embargo, el Sr. Maldonado Fernández presentó su recurso de *certiorari* el 18 de julio de 2022, fuera del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días que dispone la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Este, además, notificó al TPI de su presentación el 21 de julio de 2022. Es decir, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación tardía del recurso.

Como se puede observar, ambos términos en controversia son de cumplimiento estricto, por lo que carecemos de discreción para prorrogarlos de manera automática. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, págs. 86-87; *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, *supra*, págs. 169-170. Como expresamos, para prorrogar un término de cumplimiento estricto se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido. *Íd.*, pág. 92. Solo

se podrá eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes las condiciones siguientes: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida. En ausencia de alguna de estas condiciones, los tribunales carecemos de discreción para prorrogar un término de esta naturaleza. *Íd.*, pág. 93; *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra, pág. 171.

En el presente caso, la Lcda. Vázquez González alegó que el recurso de *certiorari* estaba listo desde el 12 de julio de 2022, pero lo presentó el 18 de julio de 2022 y notificó al TPI de su presentación el 21 de julio de 2022 debido a que enfrentaba problemas de salud. La Lcda. Vázquez González anejó a su moción la copia de un certificado médico expedido el 13 de julio de 2022 y copia de la cubierta del recurso sellada por la Secretaría del TPI.

Evaluated los hechos particulares del caso ante nuestra consideración, concluimos que la representación legal del Sr. Maldonado Fernández no demostró que existía justa causa por la cual no podía cumplir con el término establecido. Ciertamente, el mal estado de salud de la representación legal de una parte — debidamente evidenciado— es uno que muy bien puede constituir justa causa. Véase, *Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.*, 150 DPR 560, 565-566 (2000). Sin embargo, estando el recurso listo para ser presentado desde el 12 de julio de 2022, no vemos razón por la cual la Lcda. Vázquez González no pudo haber llevado a cabo los arreglos necesarios para su presentación oportuna, los cuales eventualmente realizó de forma tardía. En el caso de autos, el Sr. Maldonado Fernández incumplió también con el término de notificar al TPI la presentación del recurso de *certiorari*. Para ello contaba con un término de setenta y dos (72) horas a partir del 14 de julio de

2022. Sin embargo, este notificó al TPI de su presentación el 21 de julio de 2022. Es decir, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación tardía del recurso.

Como expusimos, un recurso tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc.*, supra. La desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. *Íd.*

En virtud de lo anterior, nos parece claro que en el presente caso el Sr. Maldonado Fernández no demostró la existencia de una justa causa para el incumplimiento con dos (2) términos de cumplimiento estricto. Ante ello, carecemos de discreción para prorrogar los términos o atender el caso. Debido a los incumplimientos de la parte su recurso de apelación no se perfeccionó, por lo que procede su desestimación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción por haberse presentado de forma tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones